

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE :**

ORDENANZA

11968

Capítulo I: Adherir y crear

Artículo 1º: Por la presente y a partir de su sanción, se adhiere a las disposiciones de La ley 13834, a efectos de crear en el ámbito del Partido de LANÚS la Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo fundamental será la protección de los derechos e intereses de individuos y de la Comunidad, frente a actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal.

Se extenderá dicho resguardo al obrar de los Concesionarios o prestatarios de obras o servicios públicos y de los concesionarios o permisionarios de uso de bienes de dominio Municipal, en cuanto ejerzan prerrogativas públicas transferidas por el Municipio o gocen de Licencias o Permisos otorgados por éste.

Asimismo tendrá como función recibir las quejas y denuncias con respecto a inconvenientes relacionados con el medio ambiente.

Capítulo II: Comisión de enlace

Artículo 2º:

1.- El Concejo Deliberante designará una Comisión de Enlace, la cual mantendrá relación de coordinación y comunicación entre aquél y el Defensor del Pueblo. Dicha Comisión informará al Concejo Deliberante en cuantas ocasiones le sea requerido por éste o cuando lo estimare necesario o conveniente.

2.- La Comisión de Enlace estará integrada por un concejal de cada bloque político.

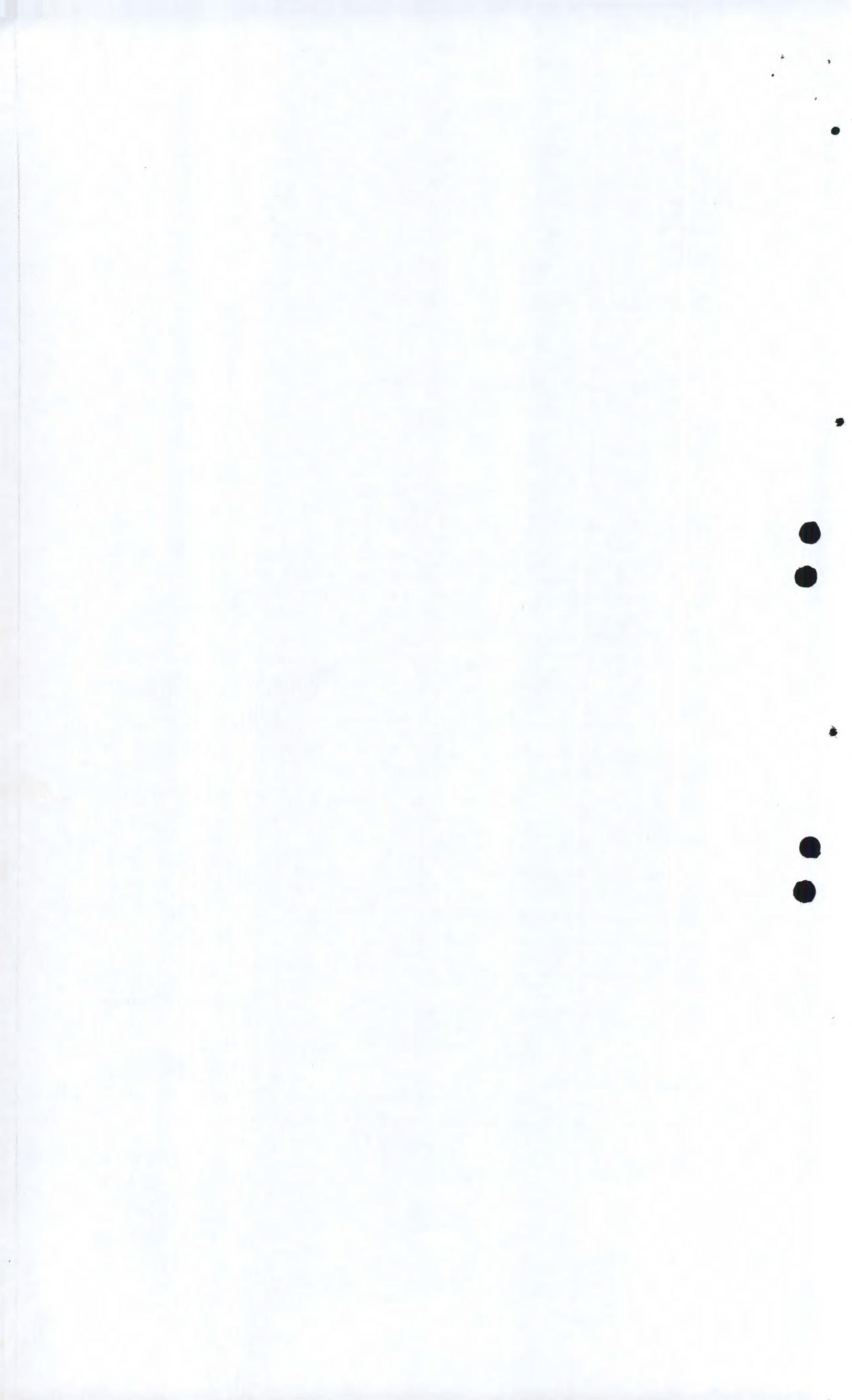
Capítulo III: Designación, Duración, Remoción, Condiciones, Incompatibilidades y Cese

Designación, Duración y Remoción

Artículo 3º: El Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto, serán designados en sesión extraordinaria posterior a la aprobación de la presente, por el voto de la mayoría simple sobre la totalidad de los miembros del Cuerpo y prestara

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN


 DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dist. y Finanzas
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gob.





juramento dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir de su designación por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

Será removido en sus funciones por el Honorable Concejo Deliberante, sólo cuando los dos tercios de sus integrantes así lo determinen, por incumplimiento de los deberes a su cargo.

Condiciones

Artículo 4º: Para ser designado Defensor del Pueblo y Defensor de Pueblo Adjunto, se requieren las mismas condiciones y requisitos que para ser Concejal.

Incompatibilidades

Artículo 5º: El cargo de Defensor del Pueblo importa la inhabilidades generales previstas en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y, las incompatibilidades generales previstas en la misma norma para el cargo de Concejal. También serán incompatibles con el desempeño de la función de Defensor del Pueblo

- a- El desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la Docencia, estándose vedada asimismo, la actividad política partidaria.
- b- El Defensor del Pueblo, deberá cesar dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, en cualquier situación que genere incompatibilidad.
- c- Si la incompatibilidad fuere sobreviniente a la toma de posesión del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido, de lo contrario se procederá según lo establecido en el Artículo 14º de la Ley Orgánica de las Municipalidades in fine.

Cese

Artículo 6º: El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causas:

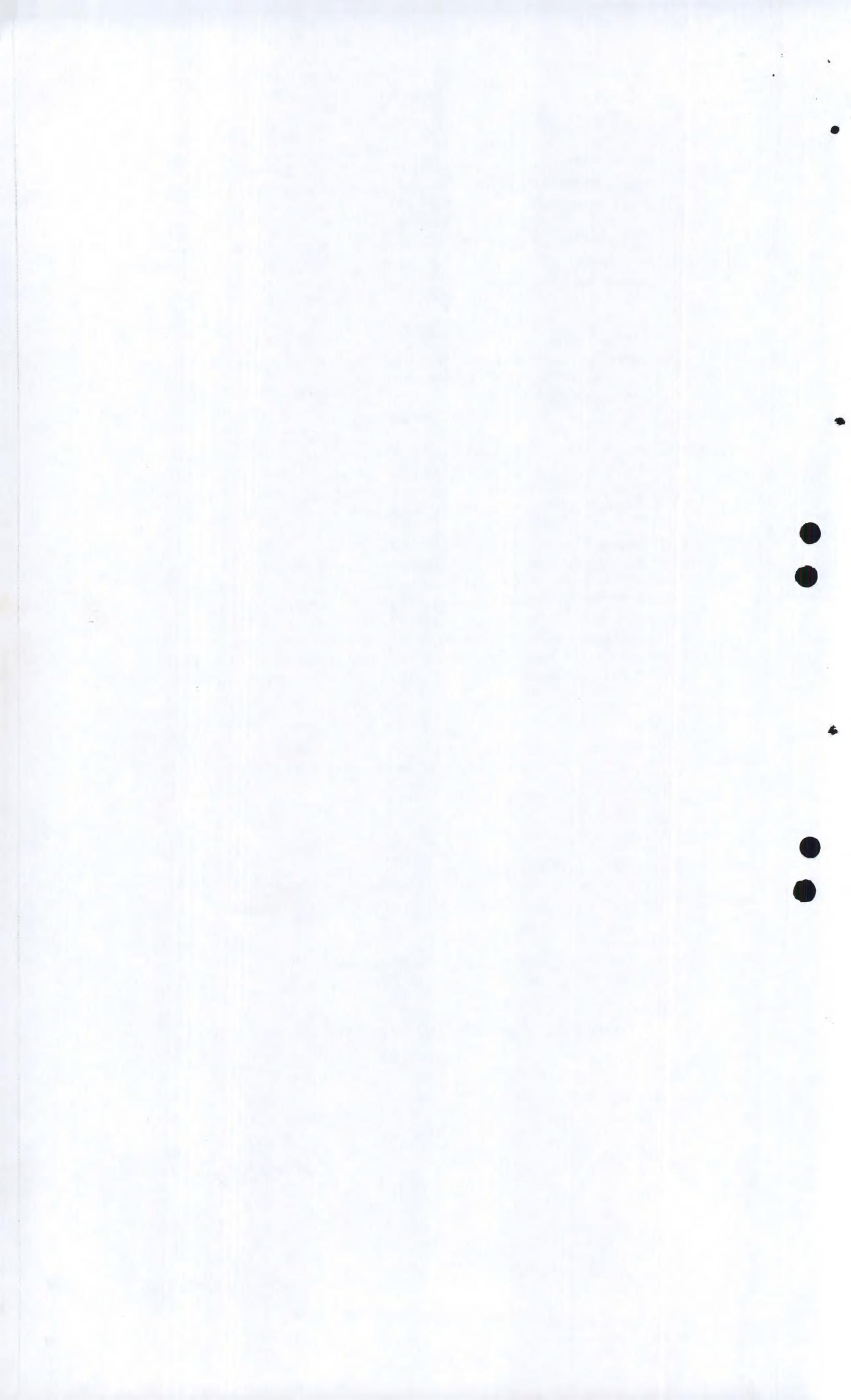
- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su mandato.
- c) Muerte o incapacidad sobreviniente, que imposibilite el normal desempeño de sus funciones.
- d) Remoción, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III artículo 3º, último párrafo, de esta Ordenanza.
- e) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

Declaración de Cese, Suspensión Preventiva y Reemplazo

Artículo 7º:

ES COPIA FIE. DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Ctes. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno





1 - En el caso de los incisos a), b), c) del artículo anterior, a excepción del supuesto de incapacidad sobreviniente, la vacante en el cargo será declarada por la Comisión de Enlace, a efectos de poner en marcha el procedimiento para su reemplazo.

2 - En los supuestos previstos en los incisos d); y e) del artículo anterior, así como en el supuesto de incapacidad sobreviniente, será menester el pertinente procedimiento, concluido el cual, corresponderá decidir en pleno al Concejo Deliberante. En los últimos supuestos el Concejo Deliberante, por mayoría simple de sus miembros presentes y previo informe fundado de la Comisión de Enlace, podrá suspender preventivamente en las funciones al Defensor del Pueblo, por un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos o, hasta tanto se resuelva su situación por la vía correspondiente. Se podrá proceder de la misma forma, en el supuesto contemplado en el artículo 248º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

3 - Vacante el cargo, el Honorable Concejo Deliberante procederá a designar un nuevo Defensor del Pueblo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 3º de la presente.

Capítulo IV: Remuneración y Adjunto

Artículo 8º: El Defensor del Pueblo percibirá idéntica remuneración a la de un Concejal, y el Defensor del Pueblo adjunto a la de un Secretario

Artículo 9º:

- 1- El Honorable Concejo Deliberante designará un Adjunto a propuesta del Defensor del Pueblo, que lo asistirá en las tareas que éste le delegue, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en caso de enfermedad, ausencia o cese. La designación, en tal caso, se hará de acuerdo al Artículo 3 de la presente Ordenanza en sesión especial del Honorable Concejo Deliberante. El adjunto durará en su cargo mientras dure el mandato del Defensor del Pueblo, salvo en los supuestos de los incisos a); c); d) y e) del artículo 6º. Tendrá las mismas condiciones e incompatibilidades que el titular.
- 2- El Adjunto, en su calidad de auxiliar del Defensor del Pueblo, es directamente responsable de su gestión ante el mismo, en virtud del carácter unipersonal de la Institución.

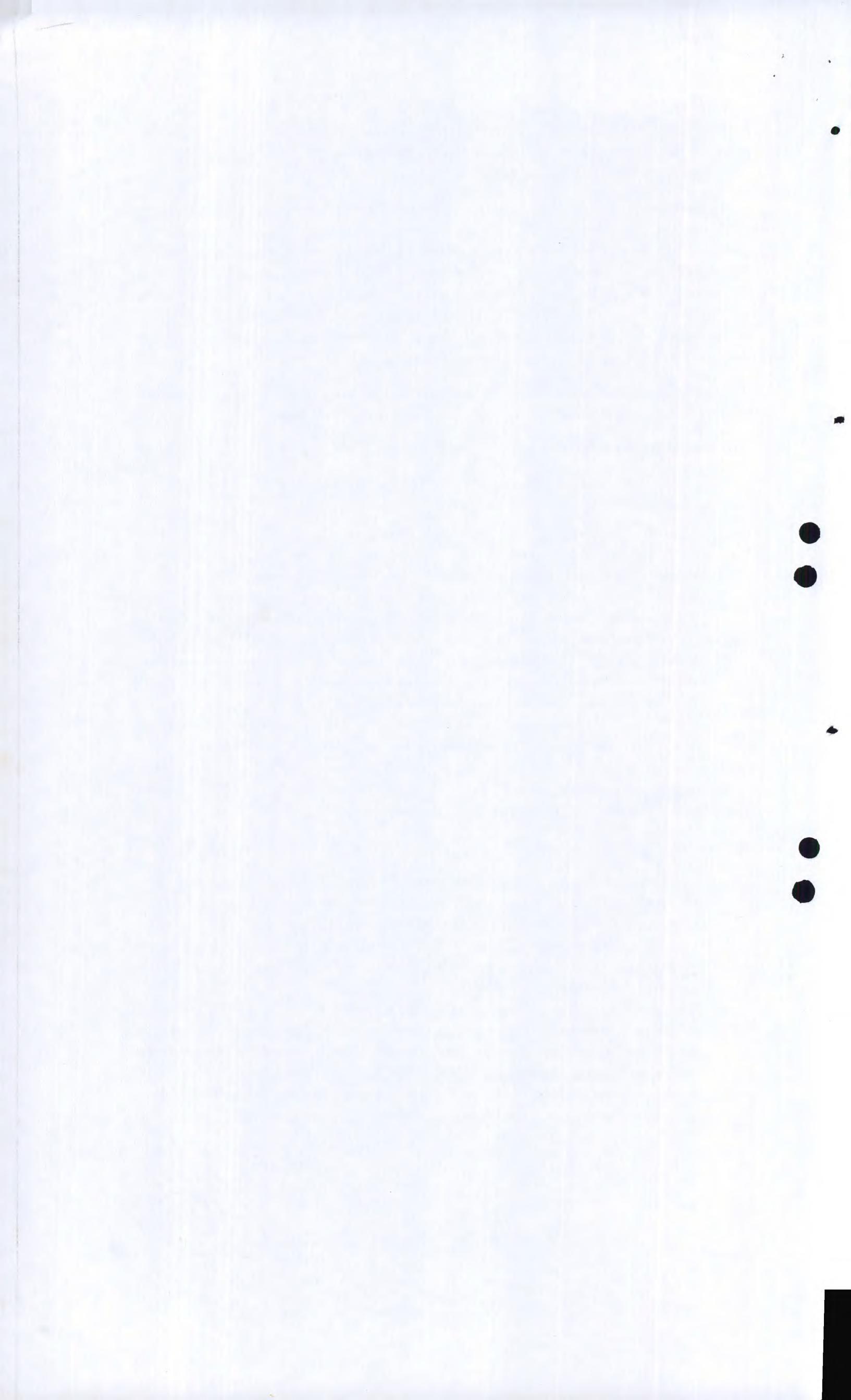
Capítulo V: Legitimación, Actividad, Prerrogativas

Artículo 10º:

- 1- Podrá requerir la intervención del Defensor del Pueblo toda persona física, jurídica, asociaciones o entidades intermedias reconocidas por la Municipalidad de Lanús, o grupos de vecinos, que invoquen un derecho o interés particular, colectivo o comunitario afectado o comprometido por actos, hechos u omisiones de los organismos enunciados en el artículo 1º. La legitimación para dirigirse al Defensor del Pueblo será juzgada con amplitud y flexibilidad.
- 2- Las presentaciones serán gratuitas, quedando expresamente prohibida la actividad de gestores e intermediarios. Las mismas se harán en las oficinas del Defensor del Pueblo o en cualquier Organismo Municipal mediante sobre cerrado dirigido al "Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Lanús". Cualquier Organismo Municipal que reciba correspondencia dirigida al señor Defensor del Pueblo, tendrá obligación de remitírsela en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción.

ES COPIA FIE. DE SU ORIGINA


 DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Rec. Ctg. Actas y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



- 3- Podrá igualmente canalizar las propuestas, denuncias de vecinos, Entidades de Bien Público y demás Instituciones representativas de interés comunitario, relacionadas con el medio ambiente y otros aspectos generales de la vida ciudadana o, asuntos de la Administración en la esfera Municipal.

Artículo 11º: La actividad del Defensor del Pueblo es continua y permanente y no será interrumpida durante los períodos de receso del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 12º:

- 1- El Defensor del Pueblo no podrá acogerse a la jubilación mientras dure su mandato ni ser obligado a ello, salvo incapacidad sobreviniente.
- 2- El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones con autonomía funcional. Sólo él determinará a qué casos dará curso.
- 3- La Defensoría del Pueblo tendrá una asignación presupuestaria de hasta el uno por ciento (1%) del Presupuesto Municipal, dichas partidas presupuestarias y Organigrama, se votarán juntamente con el Presupuesto de Gastos y Recursos.
- 4- El Defensor del Pueblo, designará al personal profesional, técnico y administrativo, que deba cumplir tareas permanentes o transitorias en dichas oficinas. Determinará también el Reglamento de Organización Interna.
- 5- La actuación del Defensor del Pueblo no estará sujeta a formalidad alguna. Procederá de oficio o por denuncia del o de los presentantes.

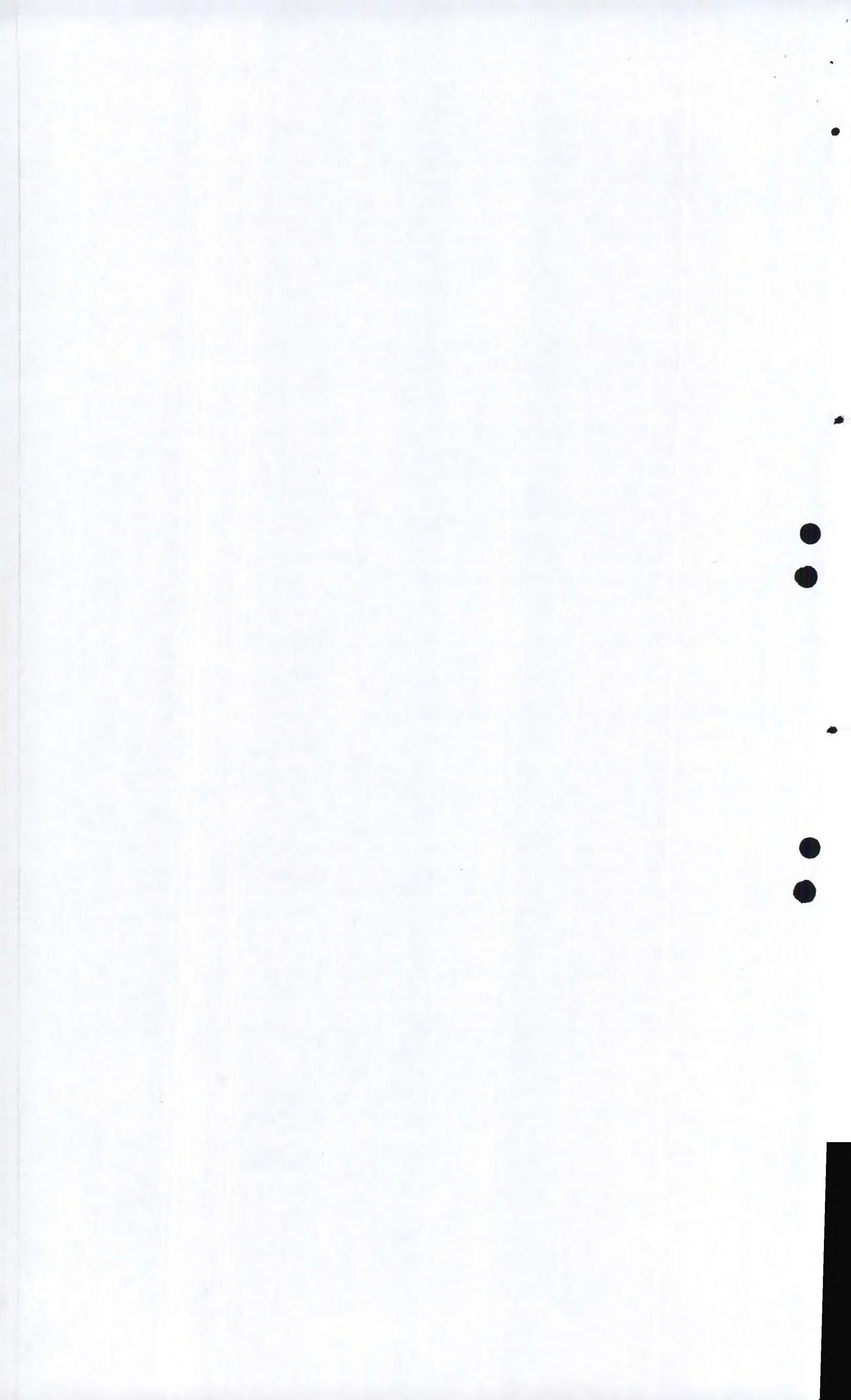
Capítulo VI: Funciones, Atribuciones, Deber de Colaboración

Artículo 13º: Son funciones del Defensor del Pueblo:

- a) Atender los reclamos o denuncias a que se refiera el artículo 1º de la presente Ordenanza, formulados por los damnificados y/o denunciantes;
- b) Velar por la correcta aplicación de la legislación vigente por parte de los Funcionarios y agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º y gestionar ante ellos la rápida solución de los casos que se presenten;
- c) Elaborar un informe anual que contenga un resumen de todos los casos tratados durante el período y las recomendaciones a que los mismos hubieren dado lugar, pudiendo incluir propuestas para la adopción de determinadas medidas o la modificación de la legislación municipal. El informe será elevado al Concejo Deliberante por intermedio de la Comisión de Enlace, que formulará las observaciones que estime pertinente. El informe anual del Defensor del Pueblo será de publicación y circulación obligatoria en la Administración Pública Municipal. Como anexo del informe anual, el Defensor del Pueblo acompañará la rendición de cuentas correspondiente a las partidas presupuestarias asignadas para dicho período.
- d) Solicitar informes referidos a las denuncias recibidas; formular recomendaciones o sugerencias que considere necesarias para asegurar el cumplimiento, por parte de la Administración Municipal, de los principios de celeridad, eficiencia, oportunidad, austeridad, honestidad, idoneidad y publicidad en el ejercicio de la función pública. Dichos informes, recomendaciones o sugerencias serán dirigidos directamente a las distintas dependencias de los organismos

ES COPIA FIE. DE SU ORIGINAL

Daniela Elizabeth ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord. Ejec. y Resoluciones
Dpto. Administrativo CC-1
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



municipales mencionados en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza, quienes deberán responder por escrito en un plazo no mayor a los treinta (30) días. En cada caso, elevará igualmente al superior jerárquico la copia del escrito. Las recomendaciones no tendrán fuerza vinculante; no obstante lo cual si no recibe respuesta, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad municipal del área correspondiente, sin perjuicio de mencionarlo en el informe anual o especial al Honorable Concejo Deliberante.

e) Poner en conocimiento de la Comisión de Enlace, del Ministerio Público y otros Organismos del Estado, los hechos y denuncias que dieren lugar a impulsar la formulación de acciones públicas.

Artículo 14º: Para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo anterior, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones, sin que las mismas afecten las inmunidades y prerrogativas del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo:

- a) Requerir de las Dependencias Municipales correspondientes, las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o su copia certificada.
- b) Tener acceso a oficinas, archivos, institutos y cualquier otra dependencia municipal.
- c) Solicitar los informes y el envío de la documentación o su copia certificada, a Entidades Públicas o Privadas, a fin de favorecer el curso de las investigaciones;
- d) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, la colaboración de empleados y Funcionarios del Departamento Ejecutivo y de los Entes y Organismos mencionados en los artículos 1º y 2º;
- e) Solicitar la realización de todos los estudios y pericias necesarios a la investigación;
- f) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto;
- g) El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal para actuar en defensa de los derechos o intereses referidos en el artículo 1º de la presente Ordenanza;
- h) Además de las atribuciones enunciadas en el presente artículo, el Defensor del Pueblo podrá realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 15º:

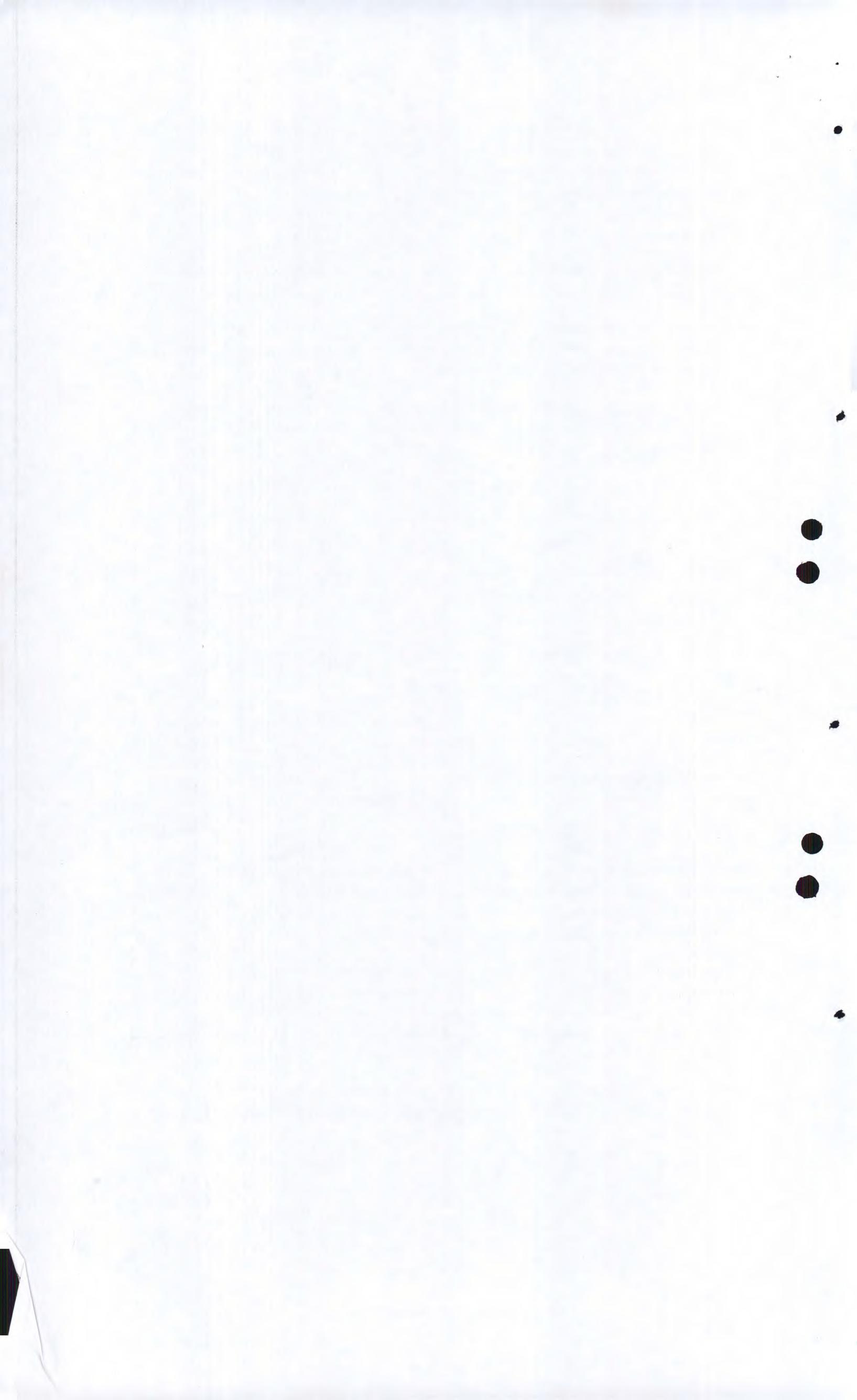
1 – El Departamento Ejecutivo y su personal en todas sus jerarquías y las autoridades de los Organismos mencionados en los artículos 1º y 2º de la presente Ordenanza, deberán facilitar la tarea del Defensor del Pueblo, su Adjunto o Funcionarios expresamente delegados por el primero, disponiendo cumplimentar sus requerimientos en tiempo y forma.

2 – La negativa infundada o la negligencia del funcionamiento responsable del envío de la información solicitada por el Defensor del Pueblo, serán consideradas por la autoridad competente como falta grave a los fines del ejercicio de la potestad disciplinaria en sede administrativa. El Defensor del Pueblo informará de ello a la Comisión de Enlace y hará constar tal circunstancia en el informe anual o especial correspondiente.

3 – El Defensor del Pueblo podrá requerir información o documentación a personas privadas que tengan una relación contractual con alguno de los órganos o entes mencionados en los artículos

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIELA ELIZABETH ERCOLINI
 Jefe Int. Div. Reg. Ord., Disc. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo 901
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



1º y 2º de la presente Ordenanza. Su negativa infundada será notificada al órgano o ente que fiscalice el servicio, bien, obra o actividad concedida o transferida a particulares por cualquier título jurídico.

Capítulo VII: Bases del procedimiento, Comunicaciones

Artículo 16º:

- 1- Sin perjuicio de lo que fije el Reglamento Interno y de procedimiento, toda denuncia, reclamo o petición dirigida al Defensor del Pueblo se presentará por escrito, con la firma del o de los presentantes, consignando nombre, domicilio o sede social y número de documento. Dicho escrito deberá contener una relación fundada de los hechos planteados, pudiéndose acompañar documentación. En el caso de ser oral, el funcionario que la reciba labrará un acta de la misma. En todos los casos, el Defensor del Pueblo acusará recibo del reclamo o de la denuncia recibida. Si resolviera rechazarla, lo hará mediante Resolución fundada dirigida al presentante.
- 2- Si el acto, hecho u omisión denunciado se hallare pendiente de una Resolución jurisdiccional o administrativa, el Defensor del Pueblo suspenderá la tramitación hasta conocer los resultados de la vía instaurada. Ello no impedirá la investigación de los problemas generales planteados en tales presentaciones.
- 3- Si como consecuencia de sus investigaciones arribase a la conclusión que el cumplimiento de determinada norma municipal provoca situaciones injustas, irregulares o inconvenientes, podrá sugerir al órgano competente la modificación respectiva.
- 4- Si en las actuaciones se investigaren comportamientos irregulares, abusivos, arbitrarios o inconvenientes de personas privadas, podrá requerir al órgano competente la adopción de las medidas o acciones que a su criterio, corresponda adoptar, ello sin perjuicio del derecho a explicitar los comportamientos que a su juicio, son pasibles de reproches.

Artículo 17º: El Defensor del Pueblo, informará a la parte interesada sobre el resultado de los procedimientos a su cargo, así como la respuesta que hubiese dado la Autoridad de los Órganos o Entes implicados, salvo en el caso que esos elementos, por su naturaleza, fuesen considerados como de carácter reservado o secreto. Deberá efectuar similar comunicación al órgano a cuyo cargo se halla el control, la regulación o fiscalización del bien, obra, actividad o servicio prestado por personas privadas.

Capítulo VIII: Alcances de las Potestades

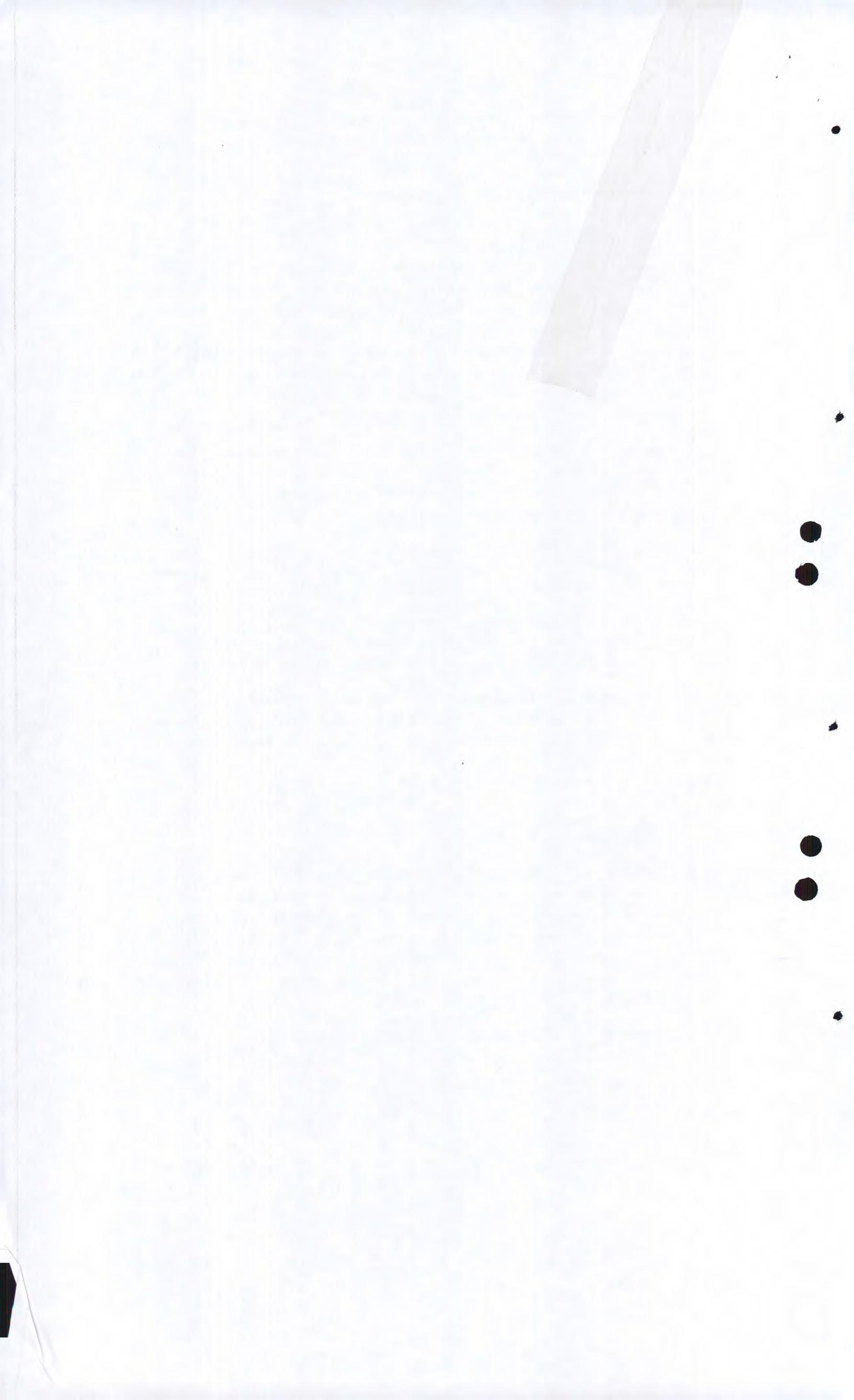
Artículo 18º: El Defensor del Pueblo carecerá de competencia para modificar, revocar, sustituir o anular los actos administrativos emanados de los Organismos mencionados en el artículo 1º de la presente Ordenanza, o para obligarlas a obrar en un sentido determinado en cuanto a las actividades específicas a cargo de ellas. Sin embargo, si como consecuencia de sus investigaciones, arribase a la conclusión que el cumplimiento de determinada norma municipal, provoca situaciones injustas, irregulares o inconvenientes, podrá sugerir al Órgano competente la modificación respectiva.

Capítulo IX: Informes, Publicidad de las Actuaciones y Plazos

Artículo 19º:

ES COPIA FIE. DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefe Int. Div. Reg. Ord. Plen. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno





- 1- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Honorable Concejo Deliberante de la gestión realizada mediante un informe presentado ante el Cuerpo, antes del 31 de mayo de cada año, conforme lo expresado en el artículo 13º inciso c) de la presente Ordenanza. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante el Concejo Deliberante, en Comisión ampliada.
- 2- Cuando la gravedad, urgencia o trascendencia pública de un hecho lo imponga, el Defensor del Pueblo podrá presentar un informe especial que dirigirá al Concejo a través de la Comisión de Enlace. También deberá hacerlo a pedido del Concejo.
- 3- Los informes anuales y en su caso los especiales, no requerirán aprobación del Concejo, y serán publicados dentro de los sesenta (60) días de su presentación en el Boletín Municipal.
- 4- El Defensor del Pueblo remitirá copia de todos los informes al Departamento Ejecutivo.

Artículo 20º: Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo, así como los trámites procedimentales originados en quejas, peticiones o decisiones de oficio, tendrán carácter público. Excepcionalmente podrá disponerse que las mismas se realicen bajo reserva o secreto, siempre que con ello se favorezca el esclarecimiento o la determinación de los hechos investigados, o si así lo solicite el denunciante.

Artículo 21º: Los plazos establecidos en la presente son computados en la forma de días corridos.

Artículo 22º: Derógese la Ordenanza N° 8660 del 26/6/98

Capítulo X: Clausulas Transitorias

Artículo 23º: Dentro de los diez días de promulgada la presente Ordenanza, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante pondrá en marcha el procedimiento previsto en el Capítulo III, Artículo 3º para la designación del Primer Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Lanús.

Artículo 24º: Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 26 de noviembre de 2015.-

REVISÓ

Arq ALICIA NOEMI MARQUEZ
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Ing HECTOR ANTONIO BONFIGLIO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA POR DECRETO N° 2965
DE FECHA 30 NOV 2015

Registrada bajo el N°	11968
Alicia B. STEPANOFF MICHAÏLOFF DIRECTORA ADMINISTRATIVA SECRETARIA DE GOBIERNO	

ES COPIA FIELE DE SU ORIGINAL

Daniela Elizabeth Estrany
Jef. Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo 2º
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

